

RAMA JUDICIAL-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO-POPULAR
RAD: 76001-33-33-019-2018-00189-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL TOBÓN GÓMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN

Teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por la parte accionante, se avizora que frente a lo expuesto por la Doctora Sandra Milena Satizabal Rivas en calidad de Subsecretaria de Infraestructura y mantenimiento vial del Municipio de Santiago de Cali, informa que las fotografías arribadas en el informe que obra a folios 227 a 247 del expediente, solo prueban que: "(...) se asfaltó la carrera 43 entre calles 10 a 12, y ninguna foto fue tomada a las calles 10 A, 11 y 11 A, porque en estas vías no se ha realizado ninguna clase de trabajos (...)" (Subrayado del Despacho). Ahora bien, respecto a las encuestas aportadas refiere que: "(...) el formato para medir la percepción de mantenimiento vial con grupo operativo, no incluyen las calles 10 A, 11 y 11 A, objeto de la acción popular".

Así las cosas, es llamativo para el Despacho lo indicado por la subsecretaria de infraestructura y mantenimiento vial del Municipio de Santiago de Cali cuando en el folio 227 vto. del plenario, hace referencia a que: " (...) adjunta actas de satisfacción por algunos habitantes de la comunidad del Barrio San Fernando de la comuna 10 de la ciudad de Cali (...)".

Teniendo en cuenta que el objeto de protección dentro del proceso de la referencia, consistió en *amparar los derechos colectivos invocados como quebrantados por el accionante en lo concerniente al arreglo de las vías comprendidas entre la carrera 43 y las calles 10 a 12 del Barrio Departamental de esta ciudad*, evidencia el Despacho que respecto al cumplimiento del fallo, no se ha acreditado el acatamiento a cabalidad del mismo, pues se ha adelantado trabajo en cierto tramo de la carrera 43, quedando pendiente la pavimentación entre calles 10 A, 11 y 11 A, razón por la cual, se dará apertura al trámite incidental y se ordenará la notificación a la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal, señor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID o quien haga sus veces, para garantizarle su derecho a la defensa y contradicción de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, se observarán los artículos 129 del CGP, en concordancia con el 41 de la Ley 472 de 1998, para seguir el trámite de incidente de desacato a una sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, con relación a la sentencia del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), aclarada mediante providencia del quince (15) de mayo del año en curso proferida por éste Despacho judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, promovido por el accionante, señor **VÍCTOR MANUEL TOBÓN GÓMEZ**.

ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO-POPULAR
RAD: 76001-33-33-019-2018-00189-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL TOBÓN GÓMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN

SEGUNDO: CÓRRESE TRASLADO de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P. del escrito presentado por el incidentalista, al señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** en su condición de representante legal o quien haga sus veces, del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por el término de **TRES (3)** días hábiles, con el fin de que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder.

TERCERO: PRECLUIDO este término, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3 del referido canon 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 085 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria



Carrera 5 # 12-42 teléfono 8839665
Edificio Banco de Occidente piso 6°
Cali Valle
Correo electrónico: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00122-00
 DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA BUSTOS CASTILLO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00122-00
 DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA BUSTOS CASTILLO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL-
 MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

La señora MARÍA ESPERANZA BUSTOS CASTILLO, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, presenta demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle Del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto de carácter negativo, configurado de la omisión de la entidad a dar respuesta a la petición radicada el 16 de agosto del 2018 y por medio del cual se le niega el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el proceso para su estudio, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Valle), por las razones que se pasan a exponer:

Conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 numeral 3º en cuanto a la determinación de la competencia por razón del territorio para procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho asuntos laborales, dispone:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...
 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...**”

En el presente asunto, según la Resolución No. 00972 del 30 de mayo del 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, se logra evidenciar que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en la Institución Educativa SIMÓN BOLÍVAR, en el Municipio de Calima Darien, el cual hace parte del circuito judicial de Buga, conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

En ese orden y conforme las previsiones contenidas en la norma en mención y obedeciendo lo dispuesto en el artículo 158 *ibídem*², se procederá a la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Buga (Valle) (reparto), para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asuntos Laborales, instaurado a través de apoderado, por la señora MARÍA ESPERANZA BUSTOS CASTILLO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle Del Cauca, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto).

Por la Secretaría de este Despacho elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

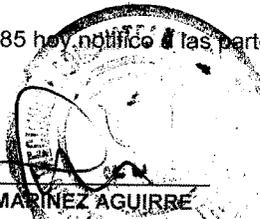

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría



²“Art. 158.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entres estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme el siguiente procedimiento:
Cuando una Sala o sección de un Tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenara remitirlo a este, mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición...”

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00127-00
 DEMANDANTE: YURY YISETH DURAN TORO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00127-00
DEMANDANTE: YURY YISETH DURAN TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL-MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

La señora YURY YISETH DURAN TORO, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, presenta demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle Del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto de carácter negativo, configurado de la omisión de la entidad a dar respuesta a la petición radicada el 06 de agosto del 2018 y por medio del cual se le niega el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el proceso para su estudio, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Valle), por las razones que se pasan a exponer:

Conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 numeral 3º en cuanto a la determinación de la competencia por razón del territorio para procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho asuntos laborales, dispone:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

En el presente asunto, según la Resolución No. 00346 del 09 de febrero del 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, se logra evidenciar que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en la Institución Educativa GABRIELA MISTRAL, en el Municipio de Yotoco, el cual hace parte del circuito judicial de Buga, conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

En ese orden y conforme las previsiones contenidas en la norma en mención y obedeciendo lo dispuesto en el artículo 158 *ibídem*², se procederá a la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Buga (Valle) (reparto), para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asuntos Laborales, instaurado a través de apoderada, por el señor YURY YIETH DURAN TORO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle Del Cauca, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto).

Por la Secretaría de este Despacho elabórese el respectivo oficio remititorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

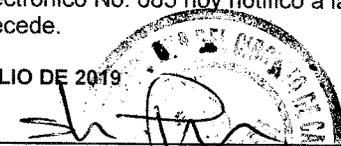
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

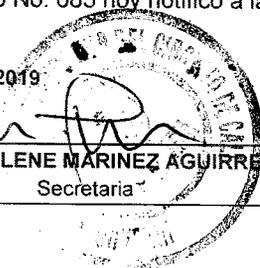

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria



²Art. 158.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entres estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme el siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un Tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenara remitirlo a este, mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición..."

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00144-00
 DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS GORDILLO PATIÑO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00144-00
 DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS GORDILLO PATIÑO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL-MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor JAIRO ANDRÉS GORDILLO PATIÑO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P. 180.467 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 085 ha notificado a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

Secretaría

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00175-00
 DEMANDANTE: OLGA DAMARIS SALAZAR
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00175-00
DEMANDANTE: OLGA DAMARIS SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL-MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señor OLGA DAMARIS SALAZAR, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y T.P. 63.722 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

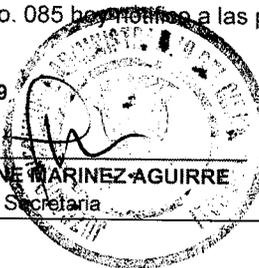
ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 085 he notificado a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTINEZ-AGUIRRE
Secretaria



PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00143-00
 DEMANDANTE: ANDRÉS RAMIRO CASTILLO SÁNCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL- MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00143-00
DEMANDANTE: ANDRÉS RAMIRO CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL- MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor ANDRÉS RAMIRO CASTILLO SÁNCHEZ, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Municipio de Santiago de Cali
- c) al Ministerio Público y,
- d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Municipio de Santiago de Cali, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

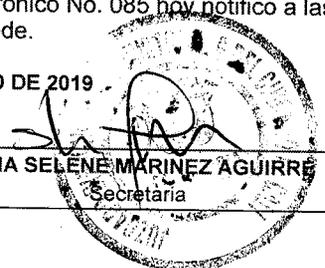
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaría

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00137-00
 DEMANDANTE: IVÁN FRANCISCO CEBALLOS ESCOBAR
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL- MAGISTERIO
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00137-00
DEMANDANTE: IVÁN FRANCISCO CEBALLOS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL- MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor IVÁN FRANCISCO CEBALLOS ESCOBAR, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad

demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENÉ MARINEZ AGUIRRE
Secretaría

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00186-00
 DEMANDANTE: AMPARO SIERRA JARAMILLO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00186-00
 DEMANDANTE: AMPARO SIERRA JARAMILLO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora AMPARO SIERRA JARAMILLO, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) El Departamento del Valle del Cauca, y
 - b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, **el Departamento del Valle del Cauca deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EFRAÍN DELGADO MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.726.743 y T.P. No. 113.549 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

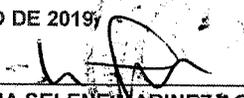
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

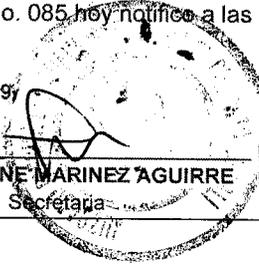
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 085, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENÉ MARINEZ AGUIRRE

Secretaría



PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00150-00
 DEMANDANTE: BLANCA LILIA BERMÚDEZ VELASCO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00150-00
 DEMANDANTE: BLANCA LILIA BERMÚDEZ VELASCO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

No se aporta copia de la notificación del acto administrativo a demandar Resolución No. 3796 del 10 de diciembre de 2018, en concordancia con el num. 1 del art. 166 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio

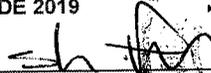
CUARTO RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CALI
 SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
 Secretaria



PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00177-00
 DEMANDANTE: MARÍA ESTELIA FRANCO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00177-00
 DEMANDANTE: MARÍA ESTELIA FRANCO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora MARÍA ESTELIA FRANCO, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) El Departamento del Valle del Cauca, y
 - b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, **el Departamento del Valle del Cauca deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00128-00
DEMANDANTE: LADY VIOLETA CRUZ GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

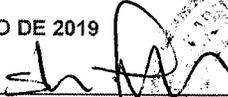
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ABÍAS TRUJILLO
JUEZ

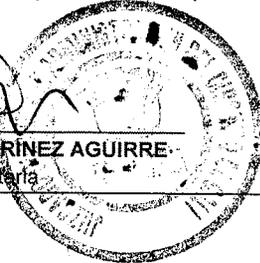
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE

Secretaría



PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00178-00
 DEMANDANTE: LUDIVIA ZABALA BAHAMON
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00178-00
 DEMANDANTE: LUDIVIA ZABALA BAHAMON
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora LUDIVIA ZABALA BAHAMON, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) El Departamento del Valle del Cauca, y
 - b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, **el Departamento del Valle del Cauca deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00128-00
DEMANDANTE: LADY VIOLETA CRUZ GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HÉCTOR FABIO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

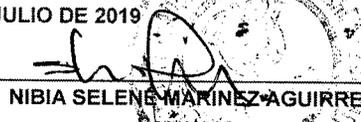
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENÉ MARINEZ AGUIRRE
Secretaria



PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00135-
 DEMANDANTE: CONCEPCIÓN GÓMEZ RAMÍREZ
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00135-00
 DEMANDANTE: CONCEPCIÓN GÓMEZ RAMÍREZ
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO De CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora CONCEPCIÓN GÓMEZ RAMÍREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) El Departamento del Valle del Cauca, y
 - b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, **el Departamento del Valle del Cauca deberá aportar copia íntegra y digitalizada de los antecedentes administrativos de la Resolución 023 del 07 de octubre de 1998, La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAVIER ENRIQUE BONILLA VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.491.010 y T.P. No.

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00135-
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

168.331 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00128-00
 DEMANDANTE: LADY VIOLETA CRUZ GARCÍA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00128-00
 DEMANDANTE: LADY VIOLETA CRUZ GARCÍA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora LADY VIOLETA CRUZ GARCÍA, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) El Departamento del Valle del Cauca, y
 - b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el **Departamento del Valle del Cauca deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y T.P. No.

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00128-00
DEMANDANTE: LADY VIOLETA CRUZ GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

148.850 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaría



PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00146-00
 DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SALAZAR BERMÚDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL- MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00146-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SALAZAR BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL- MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora DIANA PATRICIA SALAZAR BERMÚDEZ, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

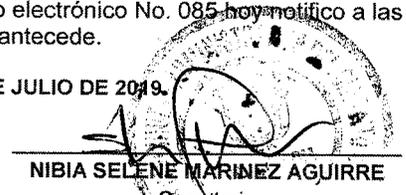
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00125-00
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SITU DELLE DONNE
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00125-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SITU DELLE DONNE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL-MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO SITU DELLE DONNE, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Municipio de Santiago de Cali
- c) al Ministerio Público y,
- d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Municipio de Santiago de Cali, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

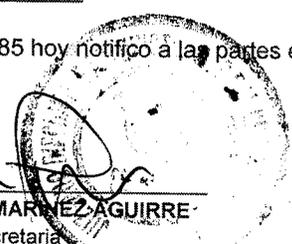

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria



PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00130-00
 DEMANDANTE: MYRIAN MILLÁN LOZANO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL- MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00130-00
DEMANDANTE: MYRIAN MILLÁN LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL- MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora MYRIAN MILLÁN LOZANO, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 085 hoy notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría